



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00161

ACCIONANTE: MARÍA DALILA RUBIANO

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **MARÍA DALILA RUBIANO** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, interpuso derecho de petición de interés particular el 6 de mayo de 2023, ante las entidades accionadas solicitando fecha cierta de cuando se le va a otorgar el subsidio de vivienda al que tiene derecho por ser víctima del conflicto armado.
- Indica la actora que, las entidades encartadas no se manifiestan ni de forma ni de fondo a su petición.

P R E T E N S I Ó N D E L A C C I O N A N T E

“Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS.
- Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA PROSPERIDAD SOCIAL DPS. Conceder el derecho a la igualdad, a LA una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS. Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el conflicto armado, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.”

CONTESTACIÓN AL AMPARO

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **MARIO ANDRÉS TRIANA OSPINA** del grupo de acciones constitucionales, quien manifiesta que:

Al radicado 2023ER0057814 del 05 de mayo 2023 se le dio respuesta con el radicado 2023EE0053540 al correo electrónico ledyydilan1@gmail.com, a la dirección de notificaciones el accionante en la petición.

En el entendido que a la petición del accionante con radicado 2023ER0057814, fue contestada mediante radicado 2023EE0053540 y enviado a la dirección electrónica aportada por el accionante ledyydilan1@gmail.com, soportes que se adjuntan a esta contestación de esta tutela.

Indica que se opone a la totalidad de las pretensiones como quiera que, como ha quedado demostrado el Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda realizo respuesta pertinente de la petición referenciada en esta acción constitucional, de manera clara, de fondo y en término, además de ser imposible la asignación de un subsidio de vivienda de manera oficiosa.

De igual forma, realizando búsqueda en el módulo de consultas del Ministerio De Vivienda Ciudad Y Territorio, encontraron que:



Es de indicar que uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una de las Convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, entendiéndose por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio de vivienda. No obstante, lo anterior, el hogar NO SE POSTULÓ en ninguna de las Convocatorias mencionadas; es decir, no presentó la solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda.

Indicando que no han realizado la postulación definida como según la ley 1077 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”.

Siendo así el accionante no acredita de manera alguna ser perteneciente a ninguno de los grupos de especial protección que pudieran ponerlo en condición de desigualdad para que generara un trato diferencial, igualmente se recuerda que no acredita tampoco haber realizado postulación alguna lo que lo coloca fuera del campo de acción de esta entidad hasta que se postule.

Conforme a lo expuesto, es necesario señalar que el Gobierno Nacional a través de la política pública de vivienda, define los programas y proyectos que permitan de manera progresiva y acorde a los lineamientos de la ley, el reglamento y la jurisprudencia constitucional, ir apoyando, acorde a la disponibilidad de recursos, a las personas más vulnerables en su propósito de resolver las necesidades en materia de vivienda.

Como consecuencia de lo anterior, constitucional y legalmente, en virtud del principio de legalidad y de legalidad del gasto, no es posible para la entidad realizar el desembolso de un subsidio que no se ha asignado, so pena de ser considerado un acto manifiestamente contrario a derecho, con una incidencia fiscal y su respectiva responsabilidad.

Tampoco se ha vulnerado el derecho al debido proceso por cuanto las actuaciones adelantadas por esta entidad se realizan en estricto cumplimiento del principio de legalidad, tal y como lo prevén las normas citadas que regulan el procedimiento de asignación del subsidio.

Finalmente, no se ha vulnerado el derecho a la vivienda por cuanto la función de esta entidad consiste en asignar subsidios familiares de vivienda, en cumplimiento del procedimiento y las condiciones previstas en la normatividad vigente.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, obrando en calidad de representante judicial, quien manifiesta que:

Como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, para el caso de la accionante se encuentra incluida en dicho registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado SIPOD 616439, bajo los parámetros normativos de la Ley 387 de 1997.

En virtud de lo solicitado por el accionante en la presente acción constitucional y luego de revisar todas las bases de gestión documental hemos evidenciado que existe una inducción en error contra el operador judicial, toda vez que no encuentran derecho de petición radicado ante la entidad, es decir, no registra en nuestras bases de datos, como tampoco cuenta con un sello de recibido de la entidad o el radicado mediante el cual el mismo fue recibido.

En este orden de ideas al/ accionante/ no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que no existe prueba que configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela, es decir la causación de un perjuicio irremediable, en el entendido que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario que exige que se adelante las acciones o trámites judiciales o administrativas alternativas y por lo tanto, no se pretenda atribuir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de la indemnización administrativa que tienen derecho las víctimas del conflicto.

Es importante informar que, sobre el SUBSIDIO DE VIVIENDA- la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas le han sido otorgadas ciertas funciones de acuerdo con la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 y 4802 de 2011 y demás normas concordantes.

Es pertinente indicar que desde la Unidad para las Víctimas se desarrollan acciones de articulación con las entidades que conforman el SNARIV (tanto a nivel nacional como territorial) así como con otras entidades públicas o privadas, conducentes a facilitar el acceso de las víctimas a los programas y proyectos relacionados con los derechos que les fueron vulnerados por el conflicto armado a fin de avanzar en la garantía de los mismos, en los términos que cobija la ley 1448 de 2011 en materia de atención, asistencia y reparación integral.

Teniendo en cuenta lo anterior, la vinculación realizada por el despacho contiene un defecto procedimental absoluto, como quiera que, carece de fundamento legal y jurídico dado que la entidad encargada de dar trámite a la solicitud de entrega de subsidio de vivienda como entidad competente de dar solución a la petición del accionante es FONVIVIENDA; la adjudicación y entrega del subsidio de vivienda, no puede ser resuelta por la Unidad para las Víctimas puesto que, como se mencionó anteriormente no se enmarca dentro de las competencias que le fueron legalmente atribuidas; situación que no fue tomada en cuenta por el despacho.

Es así Señor Juez que, para lograr la satisfacción material del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia reclamada por la accionante y ante la imposibilidad de la Unidad para dar trámite a lo requerido por la accionante, es menester solicitar al despacho la desvinculación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al proceso y en consecuencia se proceda a realizar los requerimientos a las entidades competentes de dar trámite a lo solicitado por la accionante, como de conminar a la accionante a que lleve a cabo las acciones a que hayan lugar.

Como es visto en este escrito, nos permitimos insistir que corresponde a entidad señalada el dar respuesta a lo solicitado y no a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo que se encuentra demostrada una nulidad procesal insubsanable ante la configuración inequívoca de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, a favor de la Unidad para las Víctimas, la cual deberá ser declarada por el Despacho y como consecuencia/ de ello la correspondiente desvinculación del proceso, por violación a derechos del extremo.

De conformidad con lo anterior se colige que el fin natural de la Unidad es realizar un acompañamiento a las víctimas del conflicto armado para que puedan acceder a los beneficios que restablezcan los derechos que les fueron arrebatados en el momento de ocurrencia de los hechos victimizante de los cuales fueron víctimas, sin embargo carece de competencia legal para definir el trámite solicitado por cuanto el ordenamiento jurídico impuso dichas facultades a otras entidades del Estado, razón por la cual la obligación de dar respuesta a lo requerido por el accionante se encuentra únicamente en cabeza de las mismas, sin que haya injerencia alguna por parte de la Unidad a pesar de ser el ente coordinador frente al acompañamiento que como víctima de la violencia le asiste.

En cuanto a la orden de vincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a la presente acción ésta Entidad informa que, en lo que atañe a su competencia, NO EXISTE LEGITIMACIÓN POR PASIVA PARA OTORGARLA, ya que de acuerdo a lo establecido en el marco del Decreto 4800 de 2.011 Artículo 96, Parágrafo, la competencia para suministrar el SUBSIDIO DE VIVIENDA para la población víctima de Desplazamiento es FONVIVIENDA o la entidad que haga sus veces.

Finalmente, solicita DESVINCULAR a la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, tal y como se indica ya que no es competencia de esta entidad.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **ALEJANDRA PAOLA TACUMA**, obrando en calidad de coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado - código 2028 - grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

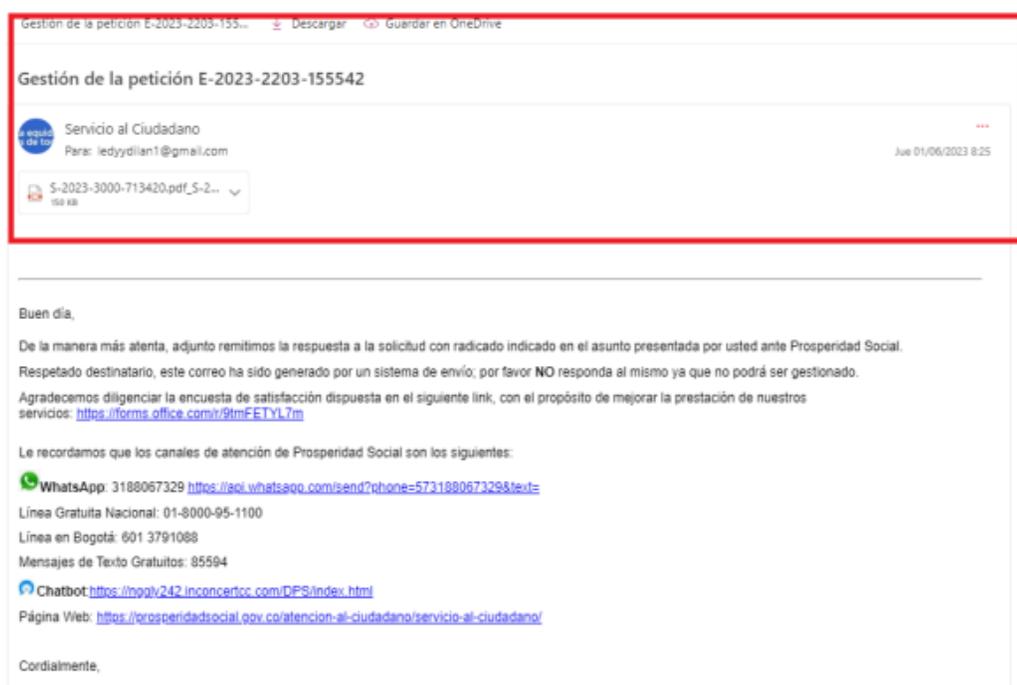
El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Al punto, revisado el Sistema de Gestión Documental DELTA de esta entidad, se encontró petición radicada por la accionante, a la cual se le asignó el radicado E-2023-2203-155542 del 6 de mayo de 2023 y que aportó como prueba, se contestó de fondo, integral y completa, mediante oficio S2023-3000-713420 del 12 de mayo de 2023.

Como se observa, se le informó a la accionante su caso concreto dentro del Programa de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie-SFVE, que es en el único programa de subsidio de vivienda en donde participa PROSPERIDAD SOCIAL, participación que se encuentra restringida a un proceso técnico de identificación de potenciales beneficiarios para los proyectos de vivienda que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA decida adelantar dentro del referido programa.

Dicho oficio de respuesta fue puesto en conocimiento de la accionante a través del correo electrónico aportado por la misma en el escrito de tutela como se evidencia a continuación:

Soporte de envío a la accionante



Adicionalmente, mediante oficio. S-2023-2002-650130 del 11 de mayo de 2023 se le informó a la accionante que se da traslado de su petición a FONVIVIENDA y a la Unidad para la reparación a las Víctimas UARIV, dicho oficio igualmente fue puesto en conocimiento de la actora, según se observa a continuación:

Traslado por competencia - Gestión de la petición E-2023-2203-155542

Servicio al Ciudadano
Para: ledyjdilan1@gmail.com
CC: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co
Vie 12/05/2023 14:18

S-2023-2002-650130-DPS - ... 85 KB
E-2023-2203-155542.pdf 224 KB

2 archivos adjuntos (309 KB) Guardar todo en OneDrive - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS Descargar todo

Buen día,

De la manera más atenta, adjunto remitimos la respuesta a la solicitud con radicado indicado en el asunto presentada por usted ante Prosperidad Social. De igual forma, se copia a las Entidades indicadas en el oficio para la correspondiente gestión del traslado por competencia.

Respetado destinatario, este correo ha sido generado por un sistema de envío; por favor **NO** responda al mismo ya que no podrá ser gestionado.

Agradecemos diligenciar la encuesta de satisfacción dispuesta en el siguiente link, con el propósito de mejorar la prestación de nuestros servicios: <https://forms.office.com/r/9mFETV1.7m>

Le recordamos que los canales de atención de Prosperidad Social son los siguientes:

WhatsApp: 3188067329 <https://api.whatsapp.com/send?phone=573188067329&text=>

Línea Gratuita Nacional: 01-8000-95-1100
Línea en Bogotá: 601 3791088
Mensajes de Texto Gratuitos: 85594

Chatbot: <https://nggly242.inconcertcc.com/DPS/index.html>

Página Web: <https://prospeidadsocial.gov.co/atencion-al-ciudadano/servicio-al-ciudadano/>

Cordialmente,

PROSPERIDAD SOCIAL

Soporte remisión a la UARIV

Traslado por competencia - Gestión de la petición E-2023-2203-155542

Servicio al Ciudadano
Para: ledyjdilan1@gmail.com
CC: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co
Vie 12/05/2023 14:18

S-2023-2002-650130-DPS - ... 85 KB
E-2023-2203-155542.pdf 224 KB

2 archivos adjuntos (309 KB) Guardar todo en OneDrive - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS Descargar todo

Buen día,

De la manera más atenta, adjunto remitimos la respuesta a la solicitud con radicado indicado en el asunto presentada por usted ante Prosperidad Social. De igual forma, se copia a las Entidades indicadas en el oficio para la correspondiente gestión del traslado por competencia.

Respetado destinatario, este correo ha sido generado por un sistema de envío; por favor **NO** responda al mismo ya que no podrá ser gestionado.

Agradecemos diligenciar la encuesta de satisfacción dispuesta en el siguiente link, con el propósito de mejorar la prestación de nuestros servicios: <https://forms.office.com/r/9mFETV1.7m>

Le recordamos que los canales de atención de Prosperidad Social son los siguientes:

WhatsApp: 3188067329 <https://api.whatsapp.com/send?phone=573188067329&text=>

Línea Gratuita Nacional: 01-8000-95-1100
Línea en Bogotá: 601 3791088
Mensajes de Texto Gratuitos: 85594

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se reitera que lo solicitado por la señora RUBIANO, ya fue resuelto desde nuestra competencia, toda vez que se le dio respuesta al derecho de petición, de manera clara, congruente y de fondo, mucho antes de presentar la acción de tutela que nos ocupa.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Revisada la plataforma de Prosperidad Social denominada ASTREA, en la cual se cargan todas las acciones de tutela que se notifican en contra de la Entidad, se encontró que es una constante que la señora GAITAN presente acción de tutela, como se aprecia a continuación:

Resultados de la búsqueda										
	codAccionante	documento	tipoDocumento	PrimerNombre	SegundoNombre	PrimerApellido	SegundoApellido	Tipo	Dirección	Teléfono
Select	72077	65822899	CEDULA	MARIA	DALILA	RUBIANO				

Procesos Asociados:											
...	codProce	Accionante	EstadoProce	Municipio	Corporacion	Sala-Seccion	Juzgado No	Numero	fase_proceso	fechacontestacion	E
	172380	MARIA DALILA RUBIANO	ALISTAMIE...	BOGOTA	JUZGADO	FAMILIA	033	2023161	TUTELA	27/06/2023	S
	48700	RUBEN DARIO GIRALDO TR...	EN CURSO	BOGOTA	JUZGADO	ADMINISTR...	009	2011494	FALLO IMPUGNAC...	31/10/2011	O
	170238	MARIA DALILA RUBIANO	ALISTAMIE...	BOGOTA	JUZGADO	PENAL CON ...	010	202313	FALLO PRIMERA I...	21/02/2023	CC

Historico Actuaciones

Los datos de la última tutela en mención son los siguientes: Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. – Rad. 11001310901020230001300 del 2 de febrero de 2023, la cual cuenta con fallo de primera instancia de fecha 16 de febrero de 2023.

En el presente caso, se ha acreditado ante el Juzgado que la señora MARIA DALILA RUBIANO C.C. 65.822.899 ha presentado múltiples acciones de tutela en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, por los mismos hechos y pretensiones de la solicitud que nos ocupa en esta oportunidad.

Así mismo, se puede observar que cada derecho de petición que radica ante Prosperidad Social es el mismo formato y contenido, es decir, la misma solicitud y los mismos hechos en un mismo formato, y ese derecho de petición es el que utiliza para interponer la acción de tutela, como claramente se puede observar en los textos de estos, adjuntos como prueba en el presente proceso.

Por lo tanto, la accionante ha actuado de manera temeraria, por cuanto concurren todos los presupuestos contenidos en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que, coinciden tanto los fundamentos de hecho como de derecho, así como las pretensiones de la petición que conoce el Juzgado, presentadas en su totalidad por la accionante en nombre propio contra la misma entidad.

Ahora bien, no puede predicarse la ignorancia y situación de vulnerabilidad de la señora MARIA DALILA RUBIANO identificada con C.C. 65.822.899, como quiera que expresamente PRESTÓ JURAMENTO de NO HABER PROMOVIDO OTRA ACCIÓN DE TUTELA POR LOS MISMOS HECHOS y DERECHOS, cuando en realidad ya había presentado las tutelas arriba mencionadas por los mismos hechos y con las mismas pretensiones que cursó en el despacho judicial.

Ello por cuanto le corresponde a FONVIVIENDA la administración de los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana; así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda y en general los bienes y recursos conforme dispone el Decreto 555 de 2003, de tal manera que resulta claro que PROSPERIDAD SOCIAL NO ADMINISTRA RECURSOS DEL SECTOR VIVIENDA.

También es importante advertir que en el país existen diferentes programas de subsidio familiar de vivienda, dentro de los cuales

PROSPERIDAD SOCIAL participa sólo en uno de ellos (en el programa de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE) y con una sola competencia técnica para la identificación de potenciales beneficiarios, pero NO TIENE COMPETENCIAS FRENTE A OTROS PROGRAMAS DE SUBSIDIO DE VIVIENDA DISTINTOS DEL SFVE, advirtiendo también que existen programas de subsidio de vivienda a cargo de los respectivos municipios (esfuerzo territorial) y que en materia de subsidio para adquisición de vivienda usada tampoco tiene ninguna competencia esta entidad, por lo que debe entenderse que PROSPERIDAD SOCIAL NO ADMINISTRA RECURSOS DEL SECTOR VIVIENDA ni desarrolla proyectos de vivienda.

Es claro también que aun en el programa de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie-SFVE, único en el cual tiene una competencia técnica asignada Prosperidad Social, la población a identificar debe cumplir todos los criterios y condiciones legales para la identificación como potencial beneficiario, como también se destaca que en dicho programa concurren diversos actores, por lo que PROSPERIDAD SOCIAL NO PUEDE EJECUTAR SU COMPETENCIA TÉCNICA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS SI PREVIAMENTE NO EXISTE UN PROYECTO DE VIVIENDA DENTRO DEL PROGRAMA EN EL RESPECTIVO MUNICIPIO, QUE HAYA SIDO REPORTADO POR FONVIVIENDA EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADOR DE LOS RECURSOS DEL SECTOR VIVIENDA.

Con base en lo precitado y en aras de contextualizar al despacho respecto de la focalización que se ha adelantado para los proyectos de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, reportados en la ciudad de Bogotá y dirigidos a población en condición de desplazamiento, se adjunta en el acápite de pruebas el Memorando M-2021-3003-035251 de fecha 02 de noviembre del 2021, por medio del cual se explica el procedimiento de focalización y órdenes de priorización.

De acuerdo a la Ley 1940 de 2018, “por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019”, para el año 2019, el presupuesto de la Nación se fijó en 258.9 Billones de pesos, de los cuales el 61% son para funcionamiento, 20% para el pago de deuda y el 19% restante para inversión. El presupuesto nacional se distribuye entre los diferentes sectores, encabezados por Ministerios (16 Ministerios) y Departamentos Administrativos (8 Departamentos Administrativos).

En nuestro país, según Censo DANE 2018, habitan 45,5 millones de habitantes, dentro de los cuales encontramos población que también goza de especial protección constitucional, como los son personas de tercera edad, niños, discapacitados, minorías étnicas, población en pobreza extrema, damnificados por desastres naturales, entre otros, que también requieren atención por parte del Estado, enfocar la totalidad de los recursos del estado a garantizar vivienda gratis a un sector único de población, implica vulnerar los derechos fundamentales al resto de la población colombiana, toda vez que no existiera equidad en la distribución de los recursos.

Ahora bien, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), prevé el compromiso de los Estados Parte de adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados (legislativos, judiciales, administrativos, económicos, sociales y educativos) la plena efectividad de los Derechos Económico Sociales y Culturales, dicha satisfacción progresiva se da, entendiendo a la imposibilidad de dar cumplimiento a los derechos de manera inmediata.

La presente acción de tutela NO está llamada a prosperar frente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - PROSPERIDAD SOCIAL, toda vez que la entidad ha dado respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción constitucional de manera que, con el mayor respeto le solicito DENEGAR el amparo constitucional deprecado respecto a esta Entidad y/o DESVINCULAR a PROSPERIDAD SOCIAL.

LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ANDREA VIVIANA GUZMÁN CELIS**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

Dada la acción de tutela presentada en contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA, en la que entre otros se debaten temas relacionados con la asignación de subsidios de vivienda, se recuerda que se trata de entidades de carácter autónomo e independiente, y como quiera que las pretensiones se circunscriben a la garantía del derecho a la vivienda digna, resulta imperativo señalar que en virtud de la integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público de orden nacional, como entidad adscrita del sector descentralizado se creó a través del Decreto 555 de 2003, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y su naturaleza jurídica, conforme el artículo 1º de esta disposición, es la de un «fondo con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, sin estructura administrativa ni planta de personal propia; sometido a las normas presupuestales y fiscales del orden nacional» adscrito en la actualidad al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

Así mismo, se precisa que en atención a que el Fondo Nacional de Vivienda no cuenta con planta de personal propia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 555 de 2003, esta cartera ministerial presta el apoyo para su gestión, ejerciendo las funciones técnicas y administrativas a que haya lugar, pero en todo caso es el director ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda quien lo representa legalmente.

Por otra parte, debe precisarse que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio fue creado en virtud del artículo 14 de la Ley 1444 de 2011 y sus objetivos, estructura y precisas funciones, se encuentran establecidos en el Decreto Ley 3571 de 2011 modificado por los Decretos 1829 de 2019 y 1604 de 2020. De conformidad con el artículo 1º del Decreto Ley 3571 de 2011.

Así las cosas, solicita se nieguen las pretensiones en relación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio respecto de la presente acción constitucional dado que no existe violación alguna a los derechos fundamentales alegados por la accionante.

De lo anterior, queda claro que la satisfacción del derecho de petición se encuentra supeditada a que exista la posibilidad de elevar la petición, la respuesta que se emita sea clara y congruente frente a lo pedido, y esta se emita dentro del término establecido legalmente.

De esta manera se encuentra garantizado el derecho de petición de la accionante dado que en su momento se dio respuesta a la petición elevada mediante documento identificado bajo el No. 2023EE0041844 de 17 de mayo de 2023, debidamente notificada a su correo electrónico.

Si bien aparentemente la accionante considera que la respuesta recibida no satisface sus pretensiones, se recuerda que en consistente jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha señalado: «esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin

perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por lo tanto, la pretensión de la Acción de Tutela impetrada no está llamada a prosperar, en atención a que no existe vulneración o amenaza, de los derechos fundamentales alegados por los accionante, como quiera que la respuesta a la petición fue debidamente otorgada.

TRÁMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veintitrés (23) de junio de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”**. (Negrillas del Despacho).

2.- La Ley 387 de 1997, define al desplazado como:

"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras

circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometidos a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

Al ser considerados sujetos de especial protección, la Corte Constitucional en Sentencia T-141/11, ha establecido unos principios que deben guiar la interpretación y aplicación de las normas existentes en materia de desplazamiento forzado indicando que:

"(1) Las disposiciones legales deben interpretarse y aplicarse a la luz de las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad sobre el tema de desplazamiento forzado, en particular, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas; (2) el principio de favorabilidad; (3) el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima; y (4) el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho".

Amen que en la misma sentencia:

"(1) los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. (2) En segundo término, los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin. (3) En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como cierto, primo facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así los indicios deben tenerse como prueba válida y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que el solicitante falte a la verdad. (4) La declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento deben analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad (5) Finalmente, la Corte ha sostenido que en algunos eventos exigir que la declaración haya sido rendida dentro del término de un año definido en las normas vigentes puede resultar irrazonable o desproporcionado, en atención a las razones que condujeron a la tardanza y a la situación que dio lugar el desplazamiento y en la cual se encuentra la persona afectada"

Ahora memórese que los desplazados por la violencia se encuentran inscritos en el Registro Único de la Población Desplazada, el cual les genera su reconocimiento como integrantes de este grupo poblacional, sin que dicha base de datos constituya respecto de quienes están allí inscritos la condición de desplazamiento, sino que se constituye en un mero

reconocimiento del mismo para que pueda ser beneficiario de los derechos esenciales que la ley le otorga por dicha calidad.

En el *sub judice*, es por tanto la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos de petición e igualdad, presuntamente trasgredidos.

En esa medida el Estado, no solamente tiene el deber de brindarle protección, sino que también debe realizar actuaciones administrativas encaminadas a restablecerle las condiciones afectadas por el desplazamiento y, de no ser posible volver las cosas a su estado inicial, tomar las medidas necesarias que permitan la reparación del daño sufrido.

3.- Sea lo primero relevar el contenido de la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de víctimas y restitución de tierras, a través de la cual, se concretaron las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno, entendidas como aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de violaciones de derechos humanos, ocurridas con posterioridad al 10 de enero de 1985, en el marco del conflicto armado, incluyendo igualmente en dicho concepto a cónyuges, compañeros permanentes, parejas del mismo sexo y parientes dentro del primer grado de consanguinidad y primero civil cuando a éste se le hubiera dado muerte y/o está desaparecido.

En el anterior marco de protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia, las disposiciones normativas conllevan a una actuación positiva del Estado, tendiente a efectivizar los derechos de este grupo poblacional en aras de no tornar en letra muerta las disposiciones del legislador (Sentencia C-180/14):

"El primer matiz del derecho a la reparación, esto es, la disponibilidad de un recurso efectivo, impone al Estado distintas obligaciones de procedimiento frente al ejercicio del derecho a la reparación: i) respeto por la dignidad de las víctimas; ii) garantía en cuanto a establecer medios que permitan a las víctimas participar en el diseño y ejecución de los programas de reparaciones; y iii) el deber de garantizar mecanismos adecuados, efectivos y de fácil acceso, a través de los cuales las víctimas, sin discriminación alguna, puedan obtener una reparación que tenga en cuenta la gravedad del daño que han sufrido e incluya restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas para evitar la repetición de las violaciones. Como parte de esta garantía corresponde a los Estados difundir la existencia de los recursos que tienen las víctimas con la mayor amplitud posible y contemplar medidas que permitan proteger a las víctimas contra actos intimidatorios que hagan nugatorio el establecimiento normativo del recurso. Para tal efecto la legislación interna puede establecer diversos instrumentos judiciales y extrajudiciales mediante los cuales cumpla con este deber, considerando que el objetivo es garantizar que la reparación a la víctima sea adecuada, oportuna y eficaz, sin que el proceso penal se constituya en el mecanismo jurídico exclusivo y excluyente, y siempre que el instrumento escogido garantice un trato con respeto hacia la víctima, sea rápido y accesible"

Teniendo en cuenta la cita jurisprudencial trasuntada, es claro que las autoridades administrativas están encargadas de velar por la protección efectiva de los derechos de las personas víctimas del conflicto armado, realizando actuaciones positivas y a lograr respecto de ellas el cumplimiento

de los principios de verdad, justicia y reparación, objetivos esenciales para mitigar en algo las adversidades por las que han tenido que pasar estas personas pertenecientes a población desplazadas.

4.- En punto a el beneficio otorgado de vivienda gratis, conforme las respuestas dadas por las entidades accionadas, la tutelante no ha cumplido con los requisitos mínimos para acceder a dicha ayuda, es decir, iniciar el procedimiento que le han explicado las entidades accionadas siguiendo el paso a paso referenciado y expuesto, así como tampoco hace parte de la población priorizada en las condiciones expuestas el Departamento para la prosperidad social, pues se reitera la actora debe seguir el procedimiento establecido para poder acceder a alguno de los beneficios establecidos por el Gobierno para ayudar a la población desplazada, como quiera que el núcleo familiar de la tutelante no es el único en condición de vulnerabilidad y por ende, atender las pretensiones de la señora DALILA, implicaría vulnerar los derechos de las demás familias que si han cumplido con los requisitos para acceder al subsidio de vivienda gratis.

Ahora, en el presente caso, se tiene que la accionante allegó un derecho de petición, donde solicita la aprobación de VIVIENDA GRATIS, pretendiendo con ese solo hecho hacerse acreedora a los recursos económicos que el Estado dispuso para que las poblaciones vulnerables de los municipios urbanos del país puedan acceder a mejores oportunidades. Empero, verificados los componentes de la petición tutelar aquí planteada, y el contenido de la respuesta dada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONVIVIENDA, EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y POR LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, claro es concluir que, a la fecha el accionante debe agotar todo el procedimiento establecido para poder acceder a lo allí pretendido, pues conceder el amparo constitucional aquí deprecado implicaría vulnerar los derechos de las otras personas que si han acatado con el procedimiento para acceder a los subsidios en su condición de personas víctimas del desplazamiento forzado.

5.- Aunado a lo anterior se tiene que, el derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL emitió respuesta a la actora con oficio de respuesta No. N° E-2023-2203-

155542 del 13 de mayo de 2023 y así mismo, FONVIVIENDA emitió respuesta N° 2023EE0053540 del 16 de junio del presente año, el cual fue enviado y entregado a la dirección de correo electrónico ledyydilan1@gmail.com, en las cuales le explican de manera clara, detallada y de fondo con los argumentos legales las razones por las que no se le puede otorgar el subsidio de vivienda gratis y la ruta que debe adoptar para poder obtenerlo, configurándose con ello, la figura de HECHO SUPERADO en esta oportunidad, pues se reitera se encuentra acreditado que las entidades accionadas dieron respuesta al derecho de petición reclamado por la actora en este trámite tutelar.

Ahora, teniendo en cuenta que, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, indica que en el presente asunto existe TEMERIDAD, como quiera que la accionada ya había radicado la misma acción de tutela ante otros Juzgados, el Despacho discrepa de tal afirmación, por cuanto las premisas jurídicas del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, según lo cual, existe temeridad: “sin motivo expresamente justificado, **la misma acción de tutela** sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”, por tanto, “se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”, es decir, debe ser el mismo escrito de tutela que se radique en varios despachos para que se configure tal causal y en este proceso, se observa con las pruebas allegadas por la entidad accionada que la tutela que se radicó en otra instancia judicial, fue para reclamar respecto del derecho de petición adiado 6 de enero de 2023 y ante esta instancia judicial se está resolviendo respecto del derecho de petición que se radicó el 6 de mayo del hogaño, por tanto, no hay lugar a acceder a las pretensiones del departamento accionado, en lo que respecta a la temeridad, puesto que, si bien la actora a radicado varias veces acción de tutela, se tiene que en las mismas relaciona diferentes derechos de petición que si bien puede que soliciten el subsidio de vivienda, los hechos son totalmente diferentes en cada una de ellas, así como el periodo de tiempo de la presunta vulneración.

5.- De otro lado, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, “*pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia*” (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU-540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Por último, es importante indicarle a la accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia, pues se reitera la actora debe realizar todos los procedimientos que las entidades le indican para poder acceder a alguno de los beneficios establecidos por el Gobierno para la población víctima del conflicto armado, ya que, es su deber como afectada cumplir con todos los requerimientos, pues no es el único núcleo familiar que deba cumplir con ellos, toda vez que los requisitos allí exigidos son para todas las personas que se encuentren en la misma condición de la actora, personas que también están obligadas a acatar lo dispuesto por el Legislador, pues de acceder a las pretensiones de la tutela, implicaría vulnerar los derechos de las demás familias que si han cumplido con todos los parámetros indicados y se estaría poniendo en peligro el orden constitucional que nos orienta.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR AL TENER COMO HECHO SUPERADO los móviles que dieron origen a invocar el amparo de los derechos de PETICIÓN e IGUALDAD impetrado por MARÍA DALILA RUBIANO en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPEM

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa17f2cc0535634c4ed8d1e72795d6ccbb374551e4119634eaccdbeab2da1df**

Documento generado en 07/07/2023 02:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>